

Aprueba el acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América Respecto a la Asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo y su Anexo , firmado en Santiago, Chile, el 11 de agosto de 2017

SESIÓN N° 113ª

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA: 16-01-2018

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL | ☐ 20.- BIENES NACIONALES |
| ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| ☐ 04.- EDUCACIÓN | ☐ 22.- BOMBEROS |
| ☐ 05.- HACIENDA | ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS | ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| ☐ 11.- SALUD | ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | ☐ COMISIÓN MIXTA. |
| ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| ☐ 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO | ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | ☐ OTRA: <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div> |
| ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | |
| ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| ☐ 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR | |

11568-10

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE
OFICIALES DE SEGURIDAD DE A
BORDO Y SU ANEXO.**

Santiago, 22 de diciembre de
2017.

M E N S A J E N° 337-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América Respecto a la Asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo, firmado en Santiago el 11 de agosto de 2017.

I ANTECEDENTES

Este instrumento internacional fue suscrito considerando que ambos Estados son Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y del Convenio sobre Infracciones a Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, y tiene por propósito permitir la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo de la República de Chile y de los Estados Unidos de América, respectivamente, a bordo de aeronaves que se empleen en Servicios



Aéreos Combinados, que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos de una Parte, y que operen hacia, desde o entre los territorios de las Partes.

Asimismo, constituye un requisito para que la República de Chile pueda continuar participando en el Programa Visa Waiver de la administración estadounidense.

II. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual se señalan las consideraciones que animaron a las Partes a suscribirlo, 9 artículos, en los que se despliegan las disposiciones sustantivas del mismo, y 1 Anexo, singularizado como "Procedimientos de Notificación".

1. Propósito y Definiciones (Artículo 1)

Este artículo establece el propósito del Acuerdo, cual es reforzar la Seguridad de los Servicios Aéreos Combinados hacia, desde o entre los territorios de la Partes, proveyendo un marco para la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo en algunos de esos vuelos, para actuar contra actos de interferencia ilícita y define, al mismo tiempo, los siguientes términos para la mejor aplicación del mismo: "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" o "AOC", "Servicios Aéreos Combinados", "Oficial de Seguridad de a Bordo" o "IFSO", "Estado Receptor", "Estado de Origen" y "Tercer Estado".

2. Alcance del Acuerdo (Artículo 2)

Respecto al alcance se consigna que este instrumento regirá para las aeronaves que:

i) se empleen en Servicios Aéreos Combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que operen entre los territorios de las Partes; y

ii) sean explotadas por una compañía

aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que sean utilizadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.

Finalmente, precisa el artículo 2, en su numeral 3, que las actividades regidas por éste estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados.

3. Responsabilidades Generales del Estado de Origen (Artículo 3)

Este artículo contempla las responsabilidades generales que asume el Estado de Origen, distinguiéndose, por una parte, entre aquellas relativas a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y del Estado Receptor y, por otra, respecto a los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un tercer Estado.

Entre las primeras, cabe mencionar:

a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;

b) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, instruir que estos declaren todas las armas y el equipo conexo a las autoridades correspondientes del Estado Receptor en cuanto aterricen, y que cumplan con los requisitos de aduana y otras leyes y demás normativas aplicables del Estado Receptor;

c) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;

d) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de

armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;

e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y

f) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, ordenar a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.

A su vez, entre las segundas es el caso señalar:

a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;

b) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;

c) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;

d) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y

e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, y la aeronave aterrice en el Estado Receptor, instruir a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.

4. Responsabilidades Generales del Estado Receptor (Artículo 4)

El Estado Receptor, de conformidad con su leyes y regulaciones, deberá facilitar la admisión y salida de su territorio de los IFSO del Estado de Origen y permitir la entrada y salida de su territorio, de las armas y el equipo conexo de los IFSO del Estado de Origen. Además, deberá aceptar en el momento de arribo a su territorio, la entrega de cualquier persona o personas arrestadas o detenidas durante el vuelo y bajo la custodia de los IFSO del Estado de Origen.

5. Procedimientos Operacionales (Artículo 5)

Esta disposición prescribe que el presente Acuerdo será complementado con procedimientos operacionales, mutuamente acordados y establecidos por escrito, los que serán acordes a los términos del mismo.

Además, ninguna de las Partes, a menos que sea requerido por sus respectivas legislaciones y demás normativa aplicable, podrá revelar a terceros el contenido de los indicados procedimientos sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que tenga la intención de divulgar la información deberá notificar a la otra Parte su intención de divulgación al menos diez días antes de que sea efectuada. En caso que cualquiera de las Partes se entere de una divulgación no autorizada, conocida o presunta, de los procedimientos operacionales, la Parte que se entere de la divulgación deberá dar notificación inmediata a la otra Parte.

6. Observancia de la Legislación del Estado de Origen por los Oficiales de Seguridad de a Bordo (Artículo 6)

Se consigna en esta disposición que las Partes durante el desempeño de sus deberes mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que todas las puertas externas de la aeronave sean cerradas posterior al embarque, hasta que cualquiera de esas puertas se abra para el desembarque, los IFSO, que operen con arreglo a este Acuerdo, ejercerán sus facultades conforme a las leyes y demás normativa aplicable del Estado de Origen.

7. Instrucciones para los Oficiales de Seguridad de a Bordo (Artículo 7)

Se prevé aquí que el Estado de Origen dirigirá las actividades de sus IFSO mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que se cierran todas las puertas externas de la aeronave después del embarque hasta que cualquiera de ellas se abra para el desembarque.

8. Resolución de Desacuerdos (Artículo 8)

Al respecto, se contempla que las Partes resolverán cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de este instrumento exclusivamente a través de consultas.

9. Entrada en Vigor, Duración y Terminación (Artículo 9)

El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última Nota en que una de la Partes notifique a la Otra, a través de la vía diplomática, la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para ese fin y tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá darle término, notificando a la Otra por escrito a través de los canales diplomáticos, con una antelación mínima de noventa días, su intención de darlo por terminado.

10. Procedimientos de Notificación (Anexo)

El Anexo al Acuerdo indica cuál debe ser la información prevista en la

notificación escrita a ser proveída en la notificación escrita de despliegue de Oficiales de Seguridad a Bordo, de conformidad con el artículo 3 de éste:

a) fecha y hora de la misión, incluyendo la duración prevista de la estadía, información del vuelo (incluyendo número de vuelo y hora);

b) número de IFSO desplegados por misión;

c) nombres completos de todos los IFSO, con indicación del nombre del líder de la misión;

d) números de los pasaportes;

e) tipos, marcas y números de serie de las armas;

f) tipo y cantidad de munición; y

g) detalles de otro equipo relacionado con la misión a ser transportado en la aeronave, tales como radios o esposas.

Igualmente, se señala el punto de contacto para la República de Chile y para los Estados Unidos de América.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América Respecto a la Asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo y su Anexo", firmado en Santiago, Chile, el 11 de agosto de 2017."

Dios guarde a V.E.,



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE OFICIALES DE SEGURIDAD
DE A BORDO**

La República de Chile y los Estados Unidos de América (las "Partes"), ambos siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (el "Convenio de Chicago"); ambos reconociendo lo dispuesto en el Anexo 17 del Convenio de Chicago, incluyendo, en particular, los párrafos 4.7.4, 4.7.5 y 4.7.7 del mismo; y ambos siendo partes del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963; por el presente acuerdan permitir la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo de la República de Chile y de los Estados Unidos de América, respectivamente, a bordo de aeronaves que se empleen en Servicios Aéreos Combinados, que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC, por su sigla en inglés) de una Parte, y que operen hacia, desde o entre los territorios de las Partes.

**Artículo 1
Propósito y Definiciones**

1. El propósito del presente Acuerdo es reforzar la seguridad de los Servicios Aéreos Combinados hacia, desde o entre los territorios de las Partes, proveyendo un marco para la asignación de Oficiales de Seguridad de a Bordo en algunos de esos vuelos, para actuar contra actos de interferencia ilícita.
2. Para los propósitos del presente Acuerdo, se entenderá que:



16-07-18
09:44



- (a) "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" o "AOC" es un certificado que autoriza a una compañía aérea a realizar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.
- (b) "Servicios Aéreos Combinados" son vuelos no regulares comerciales y servicios de transporte aéreo regular que combinan operaciones de pasajeros y carga.
- (c) "Oficial de Seguridad de a Bordo" o "IFSO" (por su sigla en inglés) es una persona autorizada por el Gobierno del Estado de Origen para ser asignada en una aeronave con el propósito de proteger dicha aeronave y a sus ocupantes contra actos de interferencia ilícita.
- (d) "Estado Receptor" es el Estado que no realiza la asignación de un Oficial de Seguridad de a Bordo y que es Parte del presente Acuerdo.
- (e) "Estado de Origen" es el Estado que, como Parte del presente Acuerdo, asigna un Oficial de Seguridad de a Bordo en una aeronave que es explotada por una compañía aérea que recibió su AOC de ese Estado.
- (f) "Tercer Estado" es un Estado que no es Parte del presente Acuerdo.

Artículo 2

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo regirá para las aeronaves que se empleen en Servicios Aéreos Combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que operen entre los territorios de las Partes.
2. El presente Acuerdo también regirá para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes, que sean utilizadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de una de las Partes y un Tercer Estado, y que sean desviadas al territorio de la otra Parte.
3. El presente Acuerdo también regirá para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las



Partes y que sean utilizadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.

4. Las actividades regidas por el presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados.

Artículo 3

Responsabilidades Generales del Estado de Origen

1. Respecto a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y del Estado Receptor, el Estado de Origen deberá:

(a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;

(b) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, instruir que estos declaren todas las armas y el equipo conexo a las autoridades correspondientes del Estado Receptor en cuanto aterricen, y que cumplan con los requisitos de aduana y otras leyes y demás normativas aplicables del Estado Receptor;

(c) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;

(d) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;

(e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y

(f) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, ordenar a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.



2. Respecto de los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un Tercer Estado, el Estado de Origen deberá:

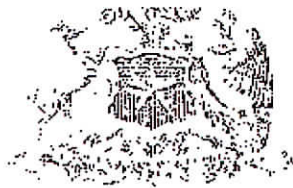
- (a) previo a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, asegurarse de que todos ellos tengan la documentación de viaje apropiada;
- (b) por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la salida de un vuelo que transporte a sus IFSO, informar por escrito al Estado Receptor la identidad de sus IFSO a bordo de la aeronave, así como el número y tipo de armas y equipo conexo que portarán los IFSO;
- (c) en caso de peligro inminente o circunstancias justificadas que requieran el despliegue de IFSO con menos de treinta (30) días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informar al Estado Receptor la identidad de los IFSO a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que portarán los IFSO, a la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, previo a la salida programada del vuelo hacia el Estado Receptor;
- (d) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave, informar al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del acto; y
- (e) en caso de ocurrir un acto de interferencia ilícita a bordo de la aeronave y los presuntos autores sean detenidos o arrestados, y la aeronave aterrice en el Estado Receptor, instruir a los IFSO que entreguen a los presuntos autores al Estado Receptor al aterrizar.

Artículo 4

Responsabilidades Generales del Estado Receptor

El Estado Receptor deberá:

- 1. Facilitar, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, la admisión y salida de su territorio de los IFSO del Estado de Origen;
- 2. Permitir, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, la entrada y salida de su territorio, de las armas y el equipo conexo de los IFSO del Estado de Origen; y



3. Aceptar, en el momento del arribo a su territorio, la entrega de cualquier persona o personas arrestadas o detenidas durante el vuelo y bajo la custodia de los IFSO del Estado de Origen.

Artículo 5 **Procedimientos Operacionales**

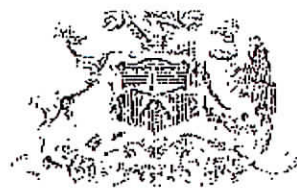
1. El presente Acuerdo será complementado con procedimientos operacionales mutuamente acordados, establecidos por escrito por las Partes.
2. Estos procedimientos operacionales serán acordes a los términos del presente Acuerdo.
3. A menos que sea requerido por sus respectivas legislaciones y demás normativa aplicable, ninguna de las Partes revelará a terceros el contenido de los procedimientos operacionales sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que tenga la intención de divulgar la información deberá notificar a la otra Parte de su intención de divulgación al menos diez (10) días antes de que sea efectuada. En caso que cualquiera de las Partes se entere de una divulgación no autorizada, conocida o presunta, de los procedimientos operacionales, la Parte que se entere de la divulgación deberá dar notificación inmediata a la otra Parte.

Artículo 6 **Observancia de la Legislación del Estado de Origen por los Oficiales de Seguridad de a Bordo**

Las Partes acuerdan que, durante el desempeño de sus deberes mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que todas las puertas externas de la aeronave sean cerradas posterior al embarque, hasta que cualquiera de esas puertas se abra para el desembarque, los IFSO que operen con arreglo a este Acuerdo ejercerán sus facultades conforme a las leyes y demás normativa aplicable del Estado de Origen.

Artículo 7 **Instrucciones para los Oficiales de Seguridad de a Bordo**

El Estado de Origen dirigirá las actividades de sus IFSO mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que se cierran todas



las puertas externas de la aeronave después del embarque, hasta que cualquiera de ellas se abra para el desembarque.

Artículo 8 **Resolución de Desacuerdos**

Las Partes resolverán cualquier desacuerdo con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo exclusivamente a través de consultas.

Artículo 9 **Entrada en Vigor, Duración y Terminación**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes notifique a la Otra, a través de la vía diplomática, la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor. El Acuerdo tendrá una duración indefinida; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá darle término, notificando a la Otra, por escrito a través de los canales diplomáticos, con una antelación mínima de noventa (90) días, su intención de darlo por terminado.

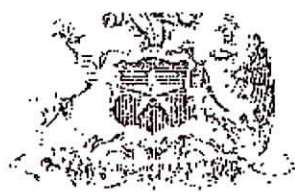
Firmado en Santiago, Chile, el 11 de agosto de 2017, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE:

Víctor Villalobos Collao
Director General de Aeronáutica Civil.

POR LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Carol Z. Pérez
Embajadora de los Estados Unidos de América en Chile.



Procedimientos de Notificación

Información a ser proveída en la Notificación Escrita de Despliegue de Oficiales de Seguridad a Bordo, de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo:

- a) fecha y hora de la misión, incluyendo la duración prevista de la estadía, información del vuelo (incluyendo número de vuelo y hora);
- b) número de IFSO desplegados por misión;
- c) nombres completos de todos los IFSO, con indicación del nombre del líder de la misión;
- d) números de los pasaportes;
- e) tipos, marcas y números de serie de las armas;
- f) tipo y cantidad de munición; y
- g) detalles de otro equipo relacionado con la misión a ser transportado en la aeronave, tales como radios o esposas.

Lista de las Oficinas Nacionales de Coordinación

Punto de contacto para la República de Chile:

Oficina de contacto central para el despliegue de IFSO:

Nombre de la autoridad: Jefe del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago

Dirección: Aeropuerto de Santiago

Teléfono: 56 224363232 / 56 224363233

Correo electrónico: ap.amb@dgac.gob.cl

Punto de contacto para los Estados Unidos de América:

Oficina de contacto central para el despliegue de IFSO:

Nombre de la autoridad: FAMS Mission Operations Center/Duty Watch Officer

Teléfono: 001 703 563 3566/001 703 487 3100

Fax: 001 703 487 3034/001 703 487 3305

Correo electrónico: MOC@secureskies.net

CONFORME CON SU ORIGINAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milenko Skoknic Tapia', with a large, stylized initial 'M'.

**MILENKO SKOKNIC TAPIA
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE**

SANTIAGO, 14 de noviembre de 2017.